
No debe financiarse la seguridad hipotecando la libertad

Entrevista a Antonio Remiro Brotóns

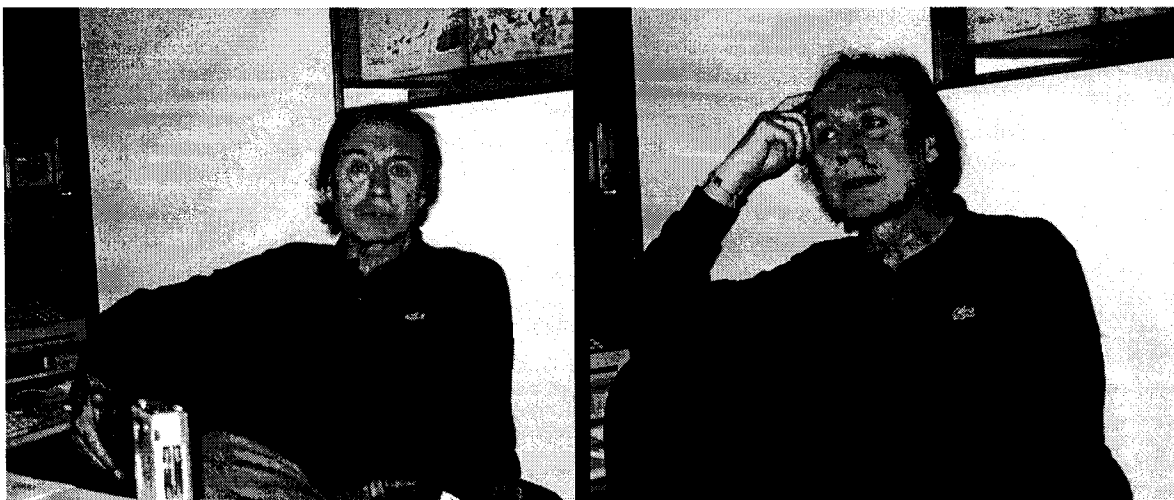
Por: Héctor Gadea Benavides y Ana Julia Mendoza Chiappori

Debido a los últimos acontecimientos producidos en el mundo, donde la guerra y el terrorismo internacional han estado presentes, los especialistas en Derecho Internacional han tenido diversas opiniones ante los mismos. Por ello, el doctor Antonio Remiro Brotóns, catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, accedió a esta entrevista y así darnos su punto de vista sobre diversos aspectos ligados al Derecho Internacional.

¿Cree usted que en el conflicto armado de Afganistán se actuó de conformidad con el derecho de legítima defensa, recogido en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas?

Estados Unidos invocó legítima defensa. El Consejo no emanó una opinión que expresara

reservas sobre eso, entonces el Secretario General dijo "Amén" en cierto modo por omisión. En ese sentido, podría decirse que si Estados Unidos afirmó que eso era legítima defensa, y los demás asintieron, incluso tajantemente, entonces a eso se le llama hoy legítima defensa. Sin embargo, si tratamos de situar la acción armada de Estados Unidos en Afganistán



en el marco del propio artículo 51 de la Carta, a eso no se le puede llamar legítima defensa. Se le puede llamar autotutela, esto es el viejo concepto decimonónico que el progreso del Derecho Internacional ha tratado de ir reduciendo y limitando, en virtud del cual un Estado, atendiendo a la satisfacción de sus propios intereses, utiliza cualesquiera recursos a su alcance, incluido el uso de la fuerza, si lo estima adecuado al objetivo que persigue. Entonces, uno puede entender que, en las circunstancias trágicas del 11 de setiembre, Estados Unidos, como primera potencia del mundo, tuviera una inclinación irresistible a tutelar por sí mismo, utilizando la fuerza armada, sus intereses, los cuales consideraba legítimos. Empero, como dije, eso no es legítima defensa, porque la legítima defensa supone un ataque armado en curso frente al cual un sujeto tiene que defenderse incluso con ayuda de otros sujetos, que le brindan su apoyo, y lo hacen de manera proporcionada hasta el momento en que el Consejo de Seguridad puede tomar cartas en el asunto. En este caso no había un ataque armado en curso, el ataque armado no procedía de sujetos soberanos, estatales, y además, en ningún momento se pensó en atribuir al Consejo de Seguridad la gestión y el control del asunto. Incluso Estados Unidos afirmó en la carta en la que informaba de su acción que no descartaba tomar acciones, también armadas, en otras partes a medida que las circunstancias lo requirieran. Por lo tanto, estamos, desde mi punto de vista, ante un retorno a la autotutela, que es un derecho que pertenece a una situación muy primitiva del Derecho Internacional y que justamente se fue tratando de superar a través de la institucionalización, la multilaterización y, sobre todo, la Carta de Naciones Unidas.

¿Cree que existe algún supuesto en el que se podría imputar a un Estado el ataque armado de terceros que operan en su territorio?

Evidentemente hay que tener en cuenta lo siguiente; ciertamente Afganistán era un país responsable, en parté por lo menos, de las acciones que desarrollaba Al Qaeda como organización terrorista, en la medida en que le daba albergue y base logística. En este sentido tiene un nivel de responsabilidad, pero eso no la hace autora por sí misma del ataque armado, ataque armado que por otra parte había concluido para entonces y en el que cabía perfectamente la posibilidad, si Estados

Unidos lo hubiera intentado, de que el Consejo autorizara a los propios Estados Unidos, en el marco de la Carta, a algún tipo de medida armada. Los actos del 11 de setiembre pudieron ser perfectamente calificados por el Consejo de Seguridad, y creo que así lo hubiera hecho, como una amenaza, un quebrantamiento de la paz. Hay que tener en cuenta, además, que Afganistán, y en concreto los Talibanes, el 11 de setiembre ya estaban sometidos a medidas sancionadoras justamente como anfitriones de organismos terroristas y por su negativa de entregar a Bin Laden y cerrar los campos de entrenamiento de Al Qaeda en Afganistán. Esto significa que, en un proceso natural, puesto que el gobierno Talibán rechazaba cooperar con Naciones Unidas y satisfacer estos mandatos, Estados Unidos pudo perfectamente solicitar del Consejo de Seguridad autorización para utilizar la fuerza en Afganistán. Creo que en las circunstancias en que se desarrollaron los hechos el Consejo habría concedido esa autorización. La verdad es que Estados Unidos no solicitó dicha autorización ni tuvo intención de solicitarla nunca, es decir, quiso enfatizar su libertad para actuar con arreglo a sus propias evaluaciones, quiso enfatizar que él era un Estado soberanísimo para tomar medidas sin que hubiera límites de carácter jurídico ni de carácter institucional para ello, y claro, en ese sentido la acción es criticable. Por otra parte, Afganistán, siendo cómplice, no podía considerarse autor porque tendría que demostrarse que la voluntad de Al Qaeda era la voluntad de Afganistán y bueno, la propia Corte Internacional de Justicia dijo en su día, en beneficio de Estados Unidos.

¿En el caso de Nicaragua?

Claro, en aquel caso se podía interpretar en una doble vía, es decir, que el apoyo que prestaba Nicaragua a guerrilleros salvadoreños no equivalía a que los guerrilleros salvadoreños hicieran la voluntad de Nicaragua, y lo mismo, es decir, el apoyo que Estados Unidos pudiera prestar a la Contra nicaragüense no permitía afirmar que la Contra tomara sólo las decisiones que quería Estados Unidos sino que también podía tomar otras decisiones por su cuenta, al margen o contra la voluntad de Estados Unidos. En todo caso estaba claro que colaborar con un movimiento terrorista o violento no implicaba sustituir la voluntad de ese movimiento por la del Estado que colaboraba con

él y por tanto no se podría entender que había una situación de legítima defensa frente a ese Estado, con independencia de que ese Estado incurriera en graves responsabilidades internacionales y que sus actos fueran ilícitos, y frente a esto habría que reaccionar, pero claro, reaccionar de una forma institucional.

¿Cuál ha sido la actuación del Consejo de Seguridad tanto en Afganistán como en Irak?

El Consejo de Seguridad en Afganistán asumió una actitud en la cual renuncia a desarrollar su función principal, que es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, por tanto, renuncia al papel central en eso, que abandona en manos de Estados Unidos sin ningún tipo de control, sin ningún tipo de supervisión o verificación. De hecho, Estados Unidos sigue allí, por su cuenta, haciendo las tareas antiterroristas que tenga por conveniente sin que Naciones Unidas se quiera enterar en absoluto de ellas. En paralelo, Naciones Unidas asume las políticas que Estados Unidos le propone para hacer más eficaz su propia política antiterrorista. Es decir, que en cierto modo, por una parte Estados Unidos dice: -y lo acepta la Organización y lo acepta el Consejo- "yo me reservo absoluta libertad para la lucha armada antiterrorista y al mismo tiempo les pido a ustedes que cooperen conmigo para hacer más eficaces mis políticas de acompañamiento". En ese sentido qué hace Estados Unidos como a mí no me interesa desarrollar tareas de protección del gobierno provisional de Afganistán, pues que se monte una fuerza multinacional para proteger al señor Karsay en Kabul y luego, si esa fuerza puede ir ensanchando un poco su ámbito de acción a otras ciudades, eso que lo haga las Naciones Unidas. También quiero que Naciones Unidas, por vía de imposición, de Resolución del Consejo, en el marco del capítulo séptimo de la Carta, ordene a los Estados miembros de la Organización que apliquen determinadas medidas legislativas, que son medidas legislativas que vienen en cierto modo a anticipar o a sustituir otras que están previstas en convenios internacionales. Entonces, en vez de dejar esto en manos de convenios internacionales que cada Estado va ratificando, o adhiriéndose a ellos según lo considere oportuno o conveniente, sustraemos a los Estados estas competencias discrecionales para obligarse en la lucha antiterrorista por órdenes del Consejo de Seguridad. El Consejo de Seguridad, que es tan blando con Estados Unidos a la hora de dejar

de hacer, sin embargo, se convierte, prácticamente, en un poder legislativo internacional, que no es su misión según la Carta. Tengamos en cuenta que, en cierto modo, las cámaras legislativas de los países miembros, según ese tipo de resoluciones, estarían obligadas, ejercerían una competencia reglada, es decir, no tendrían discrecionalidad para poner una legislación u otra y tendrían que, forzosamente, aprobar una legislación en esa línea. Pues parece bastante revolucionario en un órgano que, por otra parte, ha sido tan pusilánime frente a Estados Unidos. Es cierto que el Consejo no puede hacer nada sin Estados Unidos ni contra Estados Unidos, como no lo podría hacer, en principio, contra ningún miembro permanente del Consejo, porque tienen derecho de veto. Pero también es cierto que el Consejo, que no puede impedir -de hecho- las actividades de una gran potencia, tampoco está obligado a colaborar con ella, es decir, que en ese sentido podía haber sido menos activo.

En cuanto a Irak, cuando Estados Unidos pretende emboscar una agresión "que es finalmente lo que se produce" con un acto autorizado por el Consejo sobre la base del incumplimiento, presunto, por Irak, de sus obligaciones convenidas y aceptadas frente al Consejo de Seguridad, como consecuencia de la Guerra del Golfo, Naciones Unidas no quiere seguir esa política belicista porque la considera injustificada. Cuando la mayoría del Consejo no quiere seguir esa vía, evidentemente tiene un día de gloria que es la negativa a asociarse a tapar lo que es un acto de agresión. El acto de agresión en todo caso se produce, pero ese acto de agresión no va a poder ser calificado como tal por una institución legitimada para ello porque el Consejo no puede actuar contra el veto de un Estado miembro permanente, incluso en el caso de que la mayoría de los demás miembros quisieran hacerlo, cosa que es evidentemente dudosa (nadie ha propuesto ni siquiera una condena de carácter simbólica). A partir de ahí, después de ese día de gloria, pues mil días de penitencias, porque el Consejo ha asumido una vez más las políticas hegemónicas de Estados Unidos al endosar el hecho consumado, eso no quiere decir que el Consejo haya legitimado, haya sanado, el vicio de origen, pero si que ha hecho borrón y cuenta nueva para, sobre el hecho consumado adoptar actitudes de participación y endosar, en definitiva, las políticas de los agresores y luego ocupantes ilegales del país. En definitiva ha aceptado la autoridad provisional, ha aceptado una fuerza multinacional, ha aceptado la transferencia de todos

los recursos irakíes dentro y fuera del país a un llamado fondo de desarrollo que controla la autoridad provisional, es decir, ha aceptado todos los eventos puestos encima de la mesa por Estados Unidos. En consecuencia, ha aceptado la peor de las políticas, que ya tenía precedentes en otros casos como el de Kosovo o el de Afganistán, es decir, a partir de un hecho consumado trato de sanear. Esto puede tener sus defensores evidentemente, desde el punto de vista de que es el mal menor, es una forma de amortiguar los efectos perniciosos de la agresión, etcétera. En términos legales o jurídicos tiene muy mal encaje porque el Consejo pudo reclamar para sí todas las competencias, a cambio de ignorar la agresión y sacar a los agresores, y ocuparse de todo, o bien pudo sencillamente dejar a los ocupantes perderse en su propio pantano, quedándose al margen como espectador. Sin embargo, ha optado, en mi opinión, desde el punto de vista legal, por la peor de las políticas que es endosar las políticas de los agresores, aunque diga que es para evitar males mayores.

¿Qué opinión le merece el régimen jurídico, o la ausencia del mismo, al que se encuentran sometidos los presos en Guantánamo?

Eso no es un régimen jurídico eso es una vergüenza, una vergüenza para Estados Unidos, una vergüenza para el mundo que se considera el mundo libre y democrático. Es un crimen, un crimen de guerra. Uno puede utilizar toda la retórica y toda la semántica que quiera para vestirlo pero eso es absolutamente inaceptable. En el pasado, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se ha hecho cómplice, en cierto modo, del crimen, a la hora de mantener la política judicial de que los actos del ejecutivo fuera del territorio norteamericano no le conciernen y que por tanto es una cuestión de relaciones internacionales, de diplomacia, de relaciones con Estados soberanos y que son los demás los que tendrán, en su caso, que reclamar del ejecutivo, pero el Tribunal Supremo no se convierte en guardián de las obligaciones internacionales del Ejecutivo en el universo mundo sino sólo en el territorio norteamericano. Considerando que Guantánamo no es territorio americano, lo cual por otra parte es una ficción de soberanía bastante notoria, porque si no lo es actúa como si lo fuera, ¿verdad?, pues sobre esa base el Tribunal Supremo no ha querido enterarse de lo que pasa ahí como no ha querido

enterarse de lo que pasa en cualquier espacio de alta mar o en Pakistán o en cualquier otra parte. En este momento está pendiente de resolución por el Tribunal Supremo un recurso que ha sido admitido a trámite y sería muy deseable que esta política del Tribunal Supremo cambiara 180 grados para justamente decir que él también se tiene que ocupar que el ejecutivo respete sus decisiones internacionales en cualquier territorio, incluso no norteamericano. En este sentido no cabe poner una etiqueta de combatiente ilegal a un señor para obviar las obligaciones de Estados Unidos en lo que es el derecho a la guerra. Por tanto, eso sería muy deseable. Mi experiencia me indica que la mejor forma de proteger las obligaciones internacionales de los Estados no está sólo en establecer sistemas internacionales de protección si no en hacer que los órganos internos dentro de los controles recíprocos que se generan entre sí cumplan esa función. Evidentemente no habría más garantía para el Derecho Internacional, en unos Estados Unidos que *ad intra* son democráticos, que la que le diera su propio poder judicial, poniendo límites a la acción ejecutiva.

¿Cree usted que se viola el concepto de standard mínimo, que implica la afirmación de determinados derechos, en el trato a los inmigrantes latinoamericanos, africanos, y de otras regiones del tercer mundo en países como España que se han convertido en la frontera exterior de la Unión Europea?

Es indudable que la evolución legislativa en los países de la Unión Europea frente al proceso migratorio plantea serias reservas desde el punto de vista del respeto de los derechos humanos fundamentales, los cuales han sido reconocidos por los países miembros en numerosos acuerdos internacionales. Las instituciones de Naciones Unidas competentes en esa cuestión y la cuestión de los refugiados han manifestados sus escrúpulos sobre ese proceso, esa evolución que tiene un sentido claramente restrictivo. Como eso se une hoy a la noción de seguridad, y en un mismo paquete parece entrar todo: el antiterrorismo, la lucha contra los grupos minoritarios irregulares, los tráfico ilícitos, el crimen organizado, etcétera. muchos gobiernos confunden la idea de seguridad. La seguridad debe garantizarse con la libertad pero no debe financiarse la seguridad hipotecando la libertad.

Por tanto, no debería justificarse la reducción de los derechos fundamentales, de las libertades, de las personas que están ya dentro del propio territorio sólo a base de que lo requiere la seguridad del país. En concreto en España, nuestra Constitución, en el artículo 17, reconoce los derechos a la libertad y a la seguridad, no dice que tengamos derecho a la libertad o a la seguridad, no nos da a elegir entre la libertad y la seguridad, nos ofrece los dos derechos. Por tanto, el derecho a la seguridad que tenemos debe ser un derecho compatible con el derecho que tenemos a la libertad y esto no se refiere solamente a los españoles sino a cualquier persona que esté dentro de nuestro territorio. Lo mismo es lo que dicen los otros países de la Unión Europea. Sin embargo, debe reconocerse que las actitudes críticas frente a las amputaciones de libertad que suponen las leyes que se van emanando sobre seguridad y que se van compartiendo por los países europeos, pues esas voces críticas hoy son minoritarias. Los representantes estatales, a nivel del ejecutivo cuando proponen leyes y a nivel del legislativo cuando las aprueban, actúan cómodamente sobre la base de una opinión pública que está dispuesta a comprar esa argumentación: de que esto es lo que requiere la seguridad.

¿Cómo está evolucionando el concepto clásico de soberanía ante el afianzamiento de los sistemas comunitarios o integracionistas?

En la Unión Europea se comparte soberanía porque se transfiere el ejercicio de amplios sectores de actividad a instituciones comunes. Al compartir soberanía se es más soberano porque muchos de estos Estados por sí solos no podrían, de hecho, tomar decisiones sino que sus decisiones estarían en cierto modo predeterminadas por las decisiones de otros más poderosos con los que su economía o su diplomacia es interdependiente. España, por ejemplo, cuando era miembro de la OTAN y no era miembro de la Unión Europea tenía que tomar decisiones, formalmente soberanas, que no eran sino la consecuencia de las decisiones que habían tomado otros sin su participación. Por tanto, participar en la toma de decisiones colectivas es hoy la única forma de ser soberano porque de no ser así uno simplemente se limita a formalizar decisiones ajenas cuando, como digo, uno no puede desarrollar políticas independientes sino que son políticas interdependientes. Ahora bien, hay Estados, por

ejemplo Rusia, que descarta, por lo menos según sus planes estratégicos actuales, incorporarse a la Unión Europea porque, y así nos dice en sus documentos estratégicos: yo quiero seguir siendo soberano y soy lo suficientemente importante para tomar mis decisiones sin verme obligado a transferir parte de mi soberanía y compartir soberanía con los demás. Por tanto, buenas relaciones con la Unión Europea, buenas relaciones con los grandes sujetos pero yo mantengo mi nivel de soberanía. Con esto quiero significar que en función del poder que un Estado ostenta sus posiciones pueden ser unos u otras. No creo que pueda afirmarse así sin más que un Estado tenga que compartir soberanía para poder ser soberano, creo que es una cuestión que depende del poder de cada cual. Estados Unidos es más soberano que nadie, incluso digamos que quiere romper con la soberanía de los demás y por supuesto con la igualdad soberana y el principio de no intervención. Lo que quiere es excluir del orden social y jurídico a aquellos Estados que considera hostiles y por eso habla de Estados hampones, terroristas y ese tipo de cosas porque su propósito es excluir de la sociedad y del derecho a ciertos sujetos para poder actuar sobre ellos con total impunidad, o sea que ese Estado es más soberano que nadie. Uno tiene que analizar cuál es su nivel real de capacidad para tomar decisiones propias. Si ve que ese nivel es inexistente o es muy limitado tendrá que buscar en procesos de integración una real capacidad para participar y decidir.

¿Considera usted que se están acortando las distancias entre el Derecho anglosajón y el Derecho continental europeo como consecuencia del Derecho Comunitario y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas? ¿Cree usted que se está formando un *ius comune* en el derecho interno de los Estados miembros?

En lo que se refiere a materias transferidas a las comunidades sí porque ese derecho tiene eficacia directa y tiene prevalencia sobre el Derecho de los Estados miembros y cualquier órgano interno está obligado a aplicarlo, en este sentido hay un *ius comune*, pero en los ámbitos transferidos. En los ámbitos no transferidos no habría *ius comune* y los Estados aún siguen manifestando grandes diferencias. Por otra parte, es cierto también que en ámbitos no transferidos, a través de mecanismos de cooperación intergubernamental, de la

aprobación de convenios internacionales, por ejemplo en ámbitos de cooperación penal y planes de extradición, pues se están abriendo ámbitos que quizás no afectan a todos los Estados miembros de la Unión Europea, pues son ámbitos en los cuales cooperan sobre bases voluntarias y soberanas, pero sí en círculos importantes de Estados miembros. En estos círculos se producen procesos de cooperación más estrechos que se traducen en sectores que no han sido “comunitarizados”. En estos sectores, a través de convenios internacionales, ya existen ámbitos a los que podríamos llamar comunes. Así que, efectivamente, existe una tendencia a la uniformización o a la normalización jurídica en ámbitos cada vez más amplios. Pero aún hay muchos sectores en los cuales las diferencias de aproximación anglosajonas y continentales se siguen dando y se seguirán dando.

Si prospera el proyecto de Constitución de la Unión Europea, ¿cree usted que la Unión se parecerá más a un Estado Federal?

Se trata de un debate muy interesante, realmente el término Constitución para la Unión Europea se puede utilizar más allá de los puristas que sostienen que la Constitución es un término que debe reservarse a la ley fundamental de un Estado soberano y como la Unión Europea no lo es no debería utilizarse. Sin embargo, la historia y los precedentes prueban que uno puede utilizar analógicamente el término Constitución para lo que son las leyes fundamentales de otros sujetos que no sean Estados soberanos. Por ejemplo, en los años 50 había autores que al hacer los comentarios de la Carta de las Naciones Unidas hablaron de la Constitución de las Naciones Unidas entonces se podía entender bien que la Carta es la Constitución de las Naciones Unidas que no es un Estado soberano sino una organización internacional. Nadie tiene un derecho de fábrica sobre el término. En la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha hablado de los tratados constitutivos como una Constitución **material**. Ahora, sería la primera vez en que se formalizaría en un texto convencional la expresión Constitución. Incluso, se han incorporado a este texto, que sigue siendo un tratado, partes propias de lo que es la parte dogmática de las Constituciones Estatales los derechos y deberes, etcétera. Incluso referentes a la ciudadanía de la Unión Europea. Se puede llamar

Constitución a eso pero que también es un tratado y es ahí donde se le pueden hacer las mayores críticas al uso del término Constitución porque el término Constitución quiere vender la idea de que hay una ciudadanía donde reside el poder constituyente y el poder constituyente en la Unión Europea no reside en los ciudadanos, por lo menos no directamente. Si se quiere reside indirectamente a través de las instituciones que toman las decisiones soberanas del Estado pero no son los ciudadanos los que se pronuncian conforme a la propia Constitución sino que son los Estados que siguen teniendo el poder constituyente. En este sentido diríamos que quizás la Constitución Europea es la Constitución de la Europa de Estados ciudadanos, es decir, el ciudadano en Europa es el Estado soberano que participa en la Unión Europea y que compromete ahí su soberanía y sólo indirectamente es la Europa de los ciudadanos individuos. Porque si analizamos el poder constituyente, siguen en mano de la voluntad de todos y cada uno de los Estados miembros, ahora veinticinco. Con esto quiero decir que uno solo de ellos tiene capacidad para bloquear el proceso de reforma de la Constitución como Estado soberano. En consecuencia mientras esto no cambie, es ahí donde esta el límite fundamental y donde además cabe en entre dicho la afirmación de que el derecho de la Unión prevalece sobre el derecho de los Estados soberanos porque no pueden aprobar en exceso de sus constituciones estatales porque son sus constituciones estatales las que permiten que entre en vigor la Constitución Europea. Luego, la única forma de conseguir que el Tribunal Constitucional estatal de preferencia a la Constitución Europea sobre la Constitución de los Estados miembros será que la Constitución Europea se incorpore a la Constitución estatal. Por tanto, tendremos que introducir la Constitución Europea en las Constituciones estatales para que sea verdad que la Constitución Europea prevalece sobre el Derecho interno pero precisamente porque forma parte de esa constitución estatal en tanto y en cuanto el poder constituyente sigue en los Estados.

¿Qué opinión les merece en América Latina la existencia de fenómenos como el Mercosur o la Comunidad Andina? ¿Consideran que se apunta hacia un sistema comunitario en América Latina? ¿Qué tan viable es esto,

considerando la particular realidad latinoamericana?

El Pacto Andino fue quizás el proceso de integración regional más parecido a lo que eran las Comunidades Europeas, se tomaron grandes elementos institucionales a la hora de su conformación. El problema es que tras el Pacto Andino no había ninguna voluntad de hacer realidad el Pacto Andino y se seguía hablando de los procesos de evolución institucional y de avance, al mismo tiempo que en Lima, donde está su sede, no se sabía si al día siguiente le cortarían la luz al Pacto Andino o no. Además era un tema plagado de deserción, la deserción boliviana, la deserción ecuatoriana, y en la época de Fujimori creo recordar que incluso la deserción peruana. Al final, el Pacto Andino se sustentaba sobre las relaciones comerciales bilaterales de Venezuela y Colombia, es decir, que era un sistema institucional muy avanzado para un sistema político muy poco maduro. Es verdad que cuando surgió el Mercosur trató de evitar los excesos de institucionalización y mantener siempre un nivel intergube ornamentalista muy pronunciado, los Estados cooperan entre sí como Estados soberanos y las instituciones ya vendrán más adelante. El Mercosur tuvo un éxito comercial inicial de entendimiento entre Argentina y Brasil y de hecho, aunque la Unión Europea ha apoyado todos los movimientos de integración regional en América Latina, ha apostado por Mercosur como el centro que puede atraer a todos los demás

procesos. Individualmente o en grupo, los países miembros del Pacto Andino, y el Pacto Andino, han ido negociando con el Mercosur los acuerdos de libre cambio en la zona y en cierto modo aceptado esa atracción vital del Mercosur sobre todos los demás, para convertir América del Sur en un ámbito de integración económica y comercial, y también, a imagen y semejanza de la Unión Europea, como un foro de cooperación política. En definitiva, el grupo de Río es el paralelo de cooperación de la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea (PESC) un poco también lo que quiere ser Mercosur en lo comercial y económico. En ese orden de cosas es muy deseable que se produzca una integración subregional en América del Sur y sobre esa base buscar polos estratégicos con la Unión Europea y con otros grupos de países. También, por supuesto, con Estados Unidos que evidentemente no es nada partidario de la integración subregional y que ha querido, a través del ALCA famoso, negociar en fila de a uno con los países latinoamericanos. Eso, dada las propias limitaciones de la política comercial y lo que puede ofrecer Estados Unidos a los países latinoamericanos, no ha prosperado a su debido tiempo, gracias a Dios, y puede aún mantenerse la ilusión de que América Latina pueda integrarse y luego negociar con Estados Unidos. Asimismo, América Latina sería capaz de llegar a acuerdos estratégicos con la Unión Europea si la propia Unión Europea, naturalmente, es más audaz y menos miserable a la hora de elaborar sus políticas con Latinoamérica. 